Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, en la presente causa, siete personas que afirman ser dueñas de retazos de terreno en el sector de Punta de [redacted], Pichilemu, dedujeron acción constitucional de protección en contra de la [redacted], [redacted] y don [redacted], denunciando la instalación de una caseta con un guardia privado en el camino de acceso a sus inmuebles, el que determina arbitrariamente quién entra o sale del lugar, prohibiendo el ingreso de vehículos con materiales de construcción. Además, denuncia que excavaron una zanja profunda en el camino interior para impedir el paso de vehículos. Todo lo anterior configura a su juicio una autotutela prohibida por nuestro ordenamiento, que vulnera la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad.

Segundo: Que, los recurridos, por su parte, niegan haber actuado al margen de la ley. Sostienen que el portón siempre ha existido en un terreno de su propiedad, fuera del sector en litigio previo y que a los recurrentes se les permite el ingreso previa

identificación, por razones de seguridad. Agregan que el bloqueo aplica únicamente a maquinaria pesada y el cambio de candados está justificado en que los recurrentes aprovecharon el acceso libre para ingresar maquinaria y modificar deslindes, agrandando su terreno sin esperar resoluciones judiciales y el segundo ingreso correspondía a una toma ilegal que fue desalojada.

Afirman que los recurrentes no poseen servidumbre ni derecho alguno sobre dicho inmueble; solo contaban con un acceso por mera tolerancia y a través de este recurso, buscan imponer una «servidumbre de facto» e invertir la carga de la prueba.

Exponen que la controversia sobre la propiedad y deslindes se está ventilando en múltiples causas ordinarias, a saber, Rol C-143-2020, acción reivindicatoria (Juzgado de Letras de Pichilemu / [redacted] ante la Corte de Apelaciones de Talca por inhabilitación de los ministros de la Ca. de Rancagua; Rol C-110-2020 (Lanzamiento por toma irregular ejecutado en agosto de 2025; y Rol C-251-2025 (Querella de restablecimiento) esta última con apelación pendiente.

Destacan que el 23 de octubre de 2025, la Corte de Apelaciones de Talca concedió una orden de no innovar en su favor, que ordena a los recurrentes abstenerse de ejecutar obras nuevas, modificar deslindes y restituir el

terreno a su estado inicial, mientras no se resuelva el recurso.

Tercero: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, de lo expuesto por las partes, unido a los antecedentes acompañados a la causa, se sigue que los hechos y fundamentos del recurso se encuentran sujetos a discusión ante los tribunales competentes, de momento que el asunto al que se refiere esta acción constitucional está siendo conocido actualmente tanto por el Juzgado de Letras de Pichilemu, como por las Cortes de Apelaciones de Rancagua y Talca, respectivamente, instancias en las que los recurrentes pueden hacer valer sus derechos y obtener las pretensiones que reclaman.

Quinto: Que, en consecuencia, encontrándose la situación controvertida bajo el imperio del derecho, la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Redacción a cargo del Sr. Ruz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°29.303-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por las Abogadas Integrantes Fabiola Lathrop G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 30/10/2026 17:00:03

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/10/2026 17:00:04

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2026 17:00:04

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.